



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0525/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0505/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad** de la Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Nacional INAI** o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres



Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**      Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales

**Sujeto Obligado o Alcaldía**      Alcaldía Tlalpan

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo del siete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

**4. Incumplimiento.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se determinó que el Sujeto Obligado incumplió con la resolución de mérito, determinación que le fue notificada el tres de febrero de dos mil veintidós.

**5. Atención al incumplimiento.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió atención al incumplimiento de la resolución.



**6. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veintidós se dio vista a la parte recurrente con la atención del incumplimiento del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho convenía, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**7. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**8. Cumplimiento de la Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0430000011220, a efecto de entregar copia certificada de la versión pública de la resolución Administrativa de fecha veinte de enero de dos mil quince, en la cual ordeno la demolición total de las obras de construcción realizadas en el predio referido por el recurrente en la solicitud de información, la cual contendrá la leyenda que indique: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”.

Ahora bien, dado que, por acuerdo del diecinueve de abril, se determinó el incumplimiento a lo ordenado, se giró atento oficio al titular de la Alcaldía Tlalpan a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo definitivo, en un plazo que no excediera de cinco días contados a partir del día siguiente de aquél en que se practique la notificación, plazo que feneció el once de febrero.



Es así como, dentro del plazo establecido para tal efecto, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto la atención al incumplimiento respectivo.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la que:

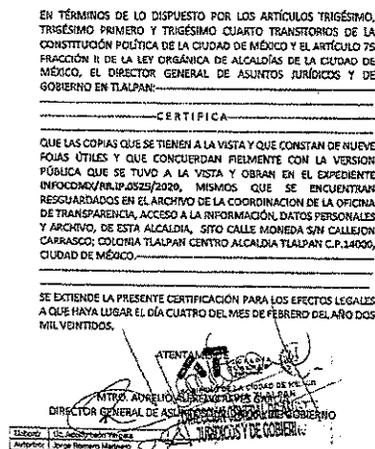
- Exhibió ante este Instituto copia simple de la certificación de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, constante de 9 fojas, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Para sustentar la clasificación en la modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado presentó como antecedente de clasificación de información el acuerdo 4.DT-CT-25.SE.11.09.18, emitido por el Comité de Transparencia el once de septiembre de dos mil veinte.
- Asimismo, notificó a la parte recurrente el costo por certificación de la copia en versión pública, el número de fojas y el cálculo total que debería cubrir por la reproducción de la información, correspondiente a la copia certificada en la versión pública de la resolución administrativa requerida.
- Señaló que lo anterior lo hizo del conocimiento al correo electrónico de la parte recurrente el ocho de febrero de dos mil veintidós, indicándole que para hacer entrega de la información tendría que cubrir el costo por la reproducción ante el banco señalado en la orden de pago de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

- En razón de lo anterior, puso a disposición la orden de pago para que, una vez realizado acuda a la Coordinación de Transparencia a recibir la documentación, cita en Calle Moneda s/n Callejón Carrasco, Colonia Tlalpan



Centro, Alcaldía Tlalpan, CP. 14000 en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Al oficio en mención, se adjuntó versión pública certificada de la resolución administrativa oficio DT/JUEMCM/109/2015, expediente TLP7DJ/SRV/VA-C/041/2010 y cumple con lo ordenado, lo anterior se demuestra con la siguiente imagen:



De conformidad con la certificación, ésta cumple con la leyenda que se instruyó debe contener, a saber, que concuerdan fielmente con la versión pública que se tubo a la vista.

De igual forma, este Instituto cotejó la versión pública certificada de la resolución oficio DT/JUEMCM/109/2015, expediente TLP7DJ/SRV/VA-C/041/2010 del veinte de enero de dos mil quince, y en efecto, se trata de la documental que satisface a lo solicitado.

Por otra parte, el Sujeto Obligado remitió la determinación del Comité de Transparencia que sustenta la certificación ordenada.





Expuesto el informe de cumplimiento, se determina que el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos la instrucción de este Instituto.

De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>2</sup>**

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
X.

*Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

“ ...”

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## I. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por **cumplida** la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de febrero** de dos mil veintidós



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

